

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Privacidad en su
modalidad de Allanamiento de Morada.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de
Piedras Negras.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 8/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2015/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 20 de octubre de 2015, el señor Q1 compareció ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los que atribuyó a elementos de la Policía Municipal de Piedras Negras, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el pasado jueves quince de octubre del año en curso, como a las ocho horas con treinta minutos, al encontrarme en mi domicilio ubicado en calle X número X de esta ciudad, llegaron dos unidades de la Policía Preventiva Municipal con cuatro agentes a bordo, de nombres A1, A2, A3 y una mujer cuyo nombre desconozco, quienes tocaron a la puerta trasera y una voz de mujer dice, me abre por favor, y al abrir un oficial me apunta con arma larga y me dice que salga, preguntando yo porque, contestándome que era una investigación, para esto ya se encontraban adentro de mi propiedad aunque no en el interior de la casa, solicitando que me expliquen quien les dio permiso para entrar, contestando uno de ellos que son autoridad y me siguen encañonando, diciéndoles yo que no es su área de acción, es cuando me percató que hay otros dos agentes e identifico al A1 y le señalo que por acciones como esta la ciudadanía no les tiene confianza y no los respeta, por lo que el oficial A2 me muestra un teléfono celular aduciendo que ahí estaba el reporte donde se marcaba mi domicilio, por lo que un vecino que es mi medio hermano les señalo que él les informó que el domicilio donde se estaban introduciendo es del Q1, por lo que me identifique con ellos mostrándoles mi credencial de elector, y sin decir el motivo de la investigación, la orden del superior que los condujo a mi domicilio, y en eso se retiraron sin ninguna explicación, preocupándome que el alcalde declare que actuaron de esa manera con motivo de la llamada y que anticipe sin concluir la investigación por parte de la Contraloría que no habrá ningún cambio....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior, es el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja interpuesta por el señor Q1, el 20 de octubre del 2015, en la que reclamó hechos violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

2.- Oficio S.A/---/2015, de 4 de noviembre de 2015, suscrito por el A3, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual rindió el informe en relación con los hechos materia de queja, al que remitió parte informativo ---, de 15 de octubre de 2015, suscrito por los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, A2 y A3 y el reporte de llamada X, recibido el 15 de octubre de 2015, que textualmente refieren lo siguiente:

Parte informativo X, de 15 de octubre de 2015, suscrito por los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, A2 y A3:

".....por medio del presente me permito informarle a Usted que siendo las 08:20 horas del día de hoy aproximadamente, al realizar mi servicio de prevención y vigilancia en el sector de la delegación número X a bordo de la unidad X, se recibe reporte vía radio que en el domicilio marcado con el No. X de la calle X No. X cruce con la calle X, se encontraban sujetos armados y además personas secuestradas, por lo que de inmediato nos dirigimos al lugar y al arribar nos dirigimos a la puerta principal cruzando un pequeño espacio tocando la misma, en eso momento abrió la puerta una persona del sexo masculino quien molesto y con voz alta nos exigía nos retiráramos del lugar, identificándose verbalmente como regidor de este municipio y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos dice que todo estaba bien, por lo que procedimos a retirarnos del lugar....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Reporte de llamada X, recibido el 15 de octubre de 2015:

“.....Mostrar Notas de Incidente: X

- 1.- REPORTAN QUE EN ESE DOMICILIO TIENEN A PERSONAS*
- 2.- SECUESTRADAS Y LAS CUIDAN PERSONAS ARMADAS*
- 3.- MENCIONA QUE YA TIENEN DIAS ESAS PERSONAS*
- 4.- Y SE VE MUCHO MOVIMIENTO*
- 5.- INCIDENTE DIVIDIDO A: FGEPI, PIEDRAS NEGRAS (COA)*
- 6.- COMO RONDIN*
- 7.- RECIBE OF. A5 DE LA POE*
- 8.- REPORTAN DE SEGURIDAD PUBLICA QUE ESTA SIN NOVEDAD EN EL LUGAR*
- 9.- PERO LAS PERSONAS QUE VIVEN EN EL LUGAR SE MOLESTARON*
- 10.- DEBIDO A QUE SE REVISO EN EL INTERIOR.....”*

3.- Acta circunstanciada de 6 de noviembre de 2015, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa al desahogo de vista del quejoso Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el motivo de mi presencia es para imponerme del contenido del informe que que rinde la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad, del cual una vez que me es leído manifiesto que no estoy de acuerdo con el contenido del informe, toda vez que los elementos de la policía están faltando a la verdad al decir en el informe que tocaron la puerta principal, ya que se introdujeron por la parte posterior de mi domicilio y tocaron en la cocina, al abrir la puerta me sorprendí porque eran dos personas uniformadas apuntándome con armas largas y el oficial A2 me solicita que salga de mi domicilio, a lo que les pregunte de que se trataba, contestándome el anteriormente mencionado y una oficial de sexo femenino que es una investigación, preguntándoles que cual investigación de que era, indicando una vez más los policías que salga de mi domicilio y al preguntarles

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

quien les había autorizado a que entraran, por lo que la oficial de sexo femenino me solicito que me identificara, introduciéndome a mi domicilio y le mostré mi credencial de elector, y una vez más les vuelvo a cuestionar que quien les había permitido entrar, contestando el oficial A2 que son autoridad, respondiéndoles yo que en ese caso la autoridad en mi domicilio soy yo, por lo que al voltear al lado izquierdo me doy cuenta que están dos oficiales más, dirigiéndome con ellos y cuestionándoles donde está la proximidad social que se supone que deben de tener, indicándome de nuevo el oficial A2, que recibieron una llamada, y mostrándome un teléfono celular sin que yo pudiera ver que numero era, por lo que yo les señalo que por esa clase de acciones la ciudadanía no confía en ellos y no les tiene respeto, por lo que sí se introdujeron a mi domicilio sin autorización ni orden judicial, aduciendo que son autoridad y en todo momento el oficial A2 me estuvo encañonando con un arma larga y sé que el oficial se llama así porque él se identificó con ese nombre, asimismo también me quejo en contra del oficial A1 quien se ostenta como Comandante y que estaba enterado que en ese domicilio vivía el de la voz, toda vez que el día de los hechos antes de entrar a mi domicilio se dirigieron con un vecino y quien les indico antes de que los policías se introdujeran a mi domicilio que ahí vivía yo y que era regidor del ayuntamiento, y aun así se metieron a mi casa, y posteriormente sin darme ninguna explicación por el actuar de estos policías se retiraron, además quiero agregar que en el informe que emite la autoridad y del cual se anexa el reporte del C-4 no se indica ningún número que hubiera denunciado y en el que según los policías se basaron para introducirse a mi domicilio asimismo del informe que rinden los policías que suscribe el oficial A5 de la POE, reporta a Seguridad Pública que el lugar esta sin novedad pero las personas que están en el domicilio se molestaron debido a que se revisó en el interior, lo que queda manifiesto el actuar irregular de los oficiales ya que están reconociendo que efectivamente se introdujeron a mi domicilio y fue esa mi inconformidad y el motivo de la presente queja, por lo anterior solicito se continúe con la investigación ya que es evidente que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad se condujeron en forma contraria a derecho y violando la seguridad de mi persona y de mi familia, al introducirse sin ninguna orden a mi domicilio únicamente argumentando que fue por una llamada telefónica. En este momento ofrezco como testigo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de que los policías se metieron a mi domicilio a mi vecino de nombre T1, quien tiene su domicilio en calle X numero X poniente colonia X de esta ciudad, número de teléfono X quien puede venir a comparecer cuando así se le requiera. También es mi deseo manifestar que conforme al actuar de los elementos éstos están realizando una usurpación de funciones toda vez que no es el ámbito de su competencia de la Policía Municipal el investigar delitos de secuestro, además abuso de autoridad porque se introdujeron a mi domicilio sin orden judicial y sin autorización de mi persona y en todo momento actuaron con violencia encañonándome desde que se introdujeron a mi domicilio sin ser yo un delincuente además de nunca darme a conocer que era lo que se estaba investigando.....”

4.- Acta circunstanciada de 12 de abril de 2016, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del C. T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....que el de la voz tengo mi domicilio junto al del C. Q1, y el día quince de octubre de dos mil quince, en la mañana como aproximadamente las 08:00 horas, el de la voz me encontraba en mi domicilio cuando tocaron la puerta principal de mi casa, y al salir vi a tres policías municipales quienes venían en las unidades de la Policía Municipal y eso lo sé porque unas de las personas que tocaron en mi domicilio traía uniforme completo de dicha corporación, además que cuando salí para ver quién era, le pregunte a uno de ellos que era lo que pasaba, y me respondió que traían un reporte de una llamada telefónica en donde decían que en mi domicilio había armas, y una persona secuestrada, por lo que sorprendido les pregunte qué porque decía eso, que yo vivía ahí y no había nada, manifestándome los elementos que el reporte era que en una casa que estaba enseguida de la casa sola había armas y una persona secuestrada, diciéndoles además el de la voz a los policías que ese no era su trabajo pero que para que corroboraran que estaban equivocados les dije que pasaran al interior de mi domicilio para que se cercioraran de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que ahí no había nada, y cuando estábamos diciendo lo anterior me di cuenta que de atrás de la casa que está a un lado de la mía que es donde vive Q1 quien es mi medio hermano, lo traían custodiados otros elementos de la policía Municipal, a lo que sorprendido les pregunte qué porque lo traían así a Q1, quien venía vestido de short y camiseta y como él se desempeña actualmente como regidor les empezó a cuestionar quien era el encargado de la patrulla ya que les explicábamos que estaban haciendo mal las cosas que esa no era la forma de proceder de la policía municipal, ya que se estaban metiendo a un domicilio argumentando solamente que su presencia era en relación a una llamada de teléfono en la que denunciaban las armas y una persona secuestrada pero en ningún momento enseñaron ninguna orden ni la llamada para verificar que fuera cierto, retirándose en ese momento las unidades.....”

5.- Oficio S.A./---/2016, de 09 de agosto de 2016, suscrito por el A3, Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el que textualmente informa lo siguiente:

“.....a su oficio TV/---/2016 derivado del expediente CDHEC/3/2016/---/Q integrado por motivo de la queja del C. Q1 me permito informar lo siguiente:

a).- Que de lo que se advierte en los oficios dirigidos a su Autoridad con motivo de la presunta queja, en ningún instante hemos referido que la llamada telefónica atendida y que dio lugar a los hechos hubiese sido una llamada con características de “anónima”. No obstante lo anterior en relación a su primer cuestionamiento le refiero que el procedimiento de atención que se da en la corporación policiaca a un hecho denunciado sea este anónimo o no lo sea, consiste en verificar la procedencia de la llamada la posible veracidad del hecho, y constatado ello con la diligencia necesaria acudir al lugar para verificar la existencia o no del hecho denunciado, en cuya ausencia de algún acto delictivo o administrativo la autoridad retomara su función ordinaria, reportando el resultado a la Superioridad; y, para caso de que existe evento delictivo o administrativo proceder respecto a él en términos de ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- b).- Consecuente a lo anterior solo en el caso de que no existe evento delictivo o administrativo que atender, la presencia de la autoridad agotara su actuar.
- c).- Que en el caso particular efectivamente fue atendido la procedencia del reporte que dio lugar al acto de autoridad.
- d).- Y, por ultimo las llamadas que se reciben de parte de la ciudadanía sean estas anónimas o no lo sean, son recibidas en los números y cuentas de red social que se tienen establecidas así como en la de los titulares de las áreas de seguridad, siendo alguno de estos el número 066, y las cuentas de red social @Policia-PNegras y @MpioPNegras.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1, fue objeto de violación a su derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, quienes el 15 de octubre de 2015, aproximadamente a las 8:30 horas, con la finalidad de atender una llamada en la que denunciaban hechos probablemente delictivos, llegaron al domicilio del quejoso y se introdujeron al mismo, sin autorización y sin causa justificada, para que los servidores públicos incurrieran en esa conducta, lo que constituye violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, actos que transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, estableciendo que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

A) Violación al derecho a la privacidad, en su modalidad de allanamiento de morada:

- 1.- La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.- Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.- A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.- Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 4.- Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, se analizarán los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y las formas en que estos violentaron los derechos humanos, en la modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

El 20 de octubre del 2015, se recibió en la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos de Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, formal queja del señor Q1, por actos imputables a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, consistentes en que el 15 de octubre del 2015, elementos de la citada corporación acudieron a su domicilio particular ubicado en calle X numero X colonia X de la mencionada ciudad a fin de atender un reporte realizado mediante llamada telefónica en la que denunciaban la presencia de personas secuestradas en el interior del domicilio, por lo que al encontrarse en dicho domicilio, los elementos de policía se introdujeron al interior del mismo a fin de verificar la veracidad de la denuncia, queja que merece valor probatorio de indicio, que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, el 4 de noviembre del 2015, se recibió oficio suscrito por el A3, Secretario de Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó el parte informativo X, de 15 de octubre de 2015, suscrito por los oficiales A2 y A3, en el cual esencialmente señalan que el 15 de octubre de 2015, a las 8:20 horas, se recibió un reporte vía radio que en el domicilio ubicado en calle X cruce con X, se encontraba sujetos armados y personas secuestradas, por lo que al arribar se dirigieron a la puerta principal cruzando un pequeño espacio y tocando a la misma, les abrió una persona del sexo masculino quien se molestó y les exigió que se retiraran del lugar.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El 6 de noviembre del 2015, el Q1, refirió ante esta Comisión, que el día de los hechos los elementos de la policía se introdujeron por la parte posterior de su domicilio y tocaron en la cocina, que un oficial le solicitó que saliera de su domicilio, por lo que el quejoso les preguntó de qué se trataba, contestándole los oficiales que era una investigación, solicitándole que se identificara y una vez que les mostró su credencial de elector le indicaron que se había recibido una llamada y que antes de ingresar a su domicilio ya se habían dirigido con un vecino quien les indicó quien vivía en la casa del quejoso y que, aún así, se introdujeron en su domicilio.

Por otra parte, el 12 de abril de 2016 se recibió la declaración testimonial del C. T1 quien señaló que el día de los hechos se encontraba en su domicilio y vio que tres policías municipales tocaron en su casa y que al salir le indicaron que había un reporte de llamada telefónica donde se decía que ahí había personas armadas, por lo que para que corroboraran que no era cierto, les dijo que pasaran al interior de su domicilio, que cuando les estaba diciendo esto, se dio cuenta que de atrás de la casa que está a un lado de la suya, que es la casa del quejoso Q1 vio que lo traían custodiado.

Ahora bien, esta Comisión de los Derechos Humanos, determina que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, ello por los siguientes motivos:

El quejoso Q1 reclamó que los agentes policiales se introdujeron a su domicilio el 15 de octubre de 2015, sin que existiera causa legal para ello, por su parte, la autoridad presunta responsable, informó que se recibió un reporte vía radio en el cual se señalaba que en ese domicilio se encontraban sujetos armados y personas secuestradas, dirigiéndose al lugar en donde mencionan que únicamente cruzaron un pequeño espacio y tocaron a la puerta, atendiendo una persona del sexo masculino quien se molestó por la presencia de los elementos y les exigió que se retiraran del lugar, sin embargo, los servidores públicos que realizaron la atención a la denuncia telefónica recibida en la Dirección de la Policía Preventiva Municipal incumplieron con su deber introduciéndose al domicilio del quejoso sin autorización del mismo,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cuando para esa finalidad únicamente debían avocarse a la investigación y prevención de hechos delictivos atendiendo a la seguridad de la ciudadanía sin pasar por alto que el quejoso se encontraba en su domicilio y que el mismo no les autorizó para que realizaran una revisión en su interior, no obstante ello y sin contar con orden judicial expresa para realizar el acto, los elementos policiacos se introdujeron al domicilio de Q1 con la supuesta finalidad de dar atención a la denuncia.

Lo anterior se corrobora con el reporte de llamada telefónica numero X, mediante el que refiere lo siguiente: *“.....que en el domicilio de calle X y X se reportan que tienen personas secuestradas y las cuidan personas armadas, menciona que tienen días esas personas y se ve mucho movimiento.....”* *“.....reportan de seguridad pública que está sin novedad en el lugar, pero las personas que viven en el lugar se molestaron debido a que se revisó en el interior.....”*, lo que indica la veracidad del hecho que denuncia el quejoso en el sentido de que los elementos policiacos realizaron una revisión al interior de su domicilio al que se introdujeron sin autorización, dada la molestia que generó el actuar de la policía y el dicho del quejoso en este procedimiento, en el sentido de que no autorizó el ingreso de los elementos a su domicilio, hecho que la autoridad no desvirtúa con ningún medio de prueba tendiente a demostrar que el quejoso sí autorizó el ingreso de sus elementos.

De igual manera, es importante destacar lo manifestado por el C. T1, testigo de los hechos materia de la queja, ya que en su testimonial anteriormente descrito, indica que el día de los hechos, observó como en la parte trasera de la casa del quejoso, se encontraban los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes, de igual manera, le manifestaron que se encontraban en dicho lugar por un reporte de la presencia de armas y personas secuestradas en dicho domicilio.

Luego entonces, es evidente que al ingresar los elementos de policía al domicilio del quejoso, sin contar con su autorización ni con orden de cateo, incurrieron en violación a sus derechos humanos, garantizados por diversas normas jurídicas, antes referidos y transcritos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior se traduce en el hecho de que ninguna persona, ni aún la autoridad policial, tiene facultades para ingresar al domicilio de persona alguna si no cuenta con la autorización de ésta o bien con una orden expedida por una autoridad competente, es decir, por una autoridad judicial, supuestos que no acontecieron en el presente caso.

Aunado a lo anterior, la conducta desplegada por los agentes de la Policía Investigadora del Estado, puede ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 377 del Código Penal de Coahuila, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 377. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE ALLANAMIENTO DE MORADA. Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada. Este delito se perseguirá por querrela de parte.”

Todo lo anterior, lo que es violatorio de sus derechos humanos, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucedió en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso Q1, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que se respetara su derecho humano a la privacidad, lo que omitió realizar la autoridad en su perjuicio.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con conductas violatorias de sus servidores públicos hacia sus gobernados por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos así como ordenamientos internacionales e internos, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. "

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

Asimismo, con su actuación, se vulnera la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

En relación con lo dicho, se concluye que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, han violado en perjuicio de Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace a la violación de derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso, pues con su actuar violentaron el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, en perjuicio del quejoso.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un allanamiento de morada en perjuicio del quejoso Q1, en la forma antes expuesta, por lo que al tener el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por las autoridades mencionadas, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por ello, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, la agraviada y el quejoso tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales y administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1 y en cuanto a la medida de medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la realización de actos de autoridad que incidan en la esfera jurídica de las personas tendientes a garantizar la función pública de brindar seguridad pública, las cuales facultan a las autoridades para llevar a cabo actos de autoridad; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellos actos que las autoridades realicen y que se ajusten al marco constitucional y legal sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos, que deberán cumplir con los requisitos constitucionales y legales establecidos para ello.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Piedras Negras, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en que incurrieron personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, son responsables de violación al derecho humano a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, en perjuicio de Q1, por actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Piedras Negras, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras que participaron en los actos de molestia en perjuicio de Q1, por omitir sus responsabilidades constitucionales y legales, al haber ingresado sin autorización y sin causa justificada a su domicilio, a efecto de imponerles, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan por las violaciones a sus derechos humanos en que incurrieron, de acuerdo a los términos expuestos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una carpeta de investigación por las conductas violatorias de derechos humanos en que incurrió personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, por la violación a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso Q1, al haber ingresado sin autorización y sin causa justificada a su domicilio, debiendo darle seguimiento a la carpeta de investigación hasta que la misma se resuelva conforme a derecho así como estar al pendiente de la integración de la carpeta de investigación, de lo que se deberá informar puntualmente a esta Comisión.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

CUARTA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Diez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DIEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE